

379R1725

7. 8. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 199/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1725/79 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1979****relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1761/78⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10 y su artículo 28,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1237/79⁽⁴⁾, las condiciones del pago de las ayudas se han determinado en el Reglamento (CEE) nº 990/72 de la Comisión, de 15 de mayo de 1972, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 270/78⁽⁶⁾;

Considerando que resulta necesario efectuar determinadas modificaciones en la actual regulación; que, para aumentar la eficacia de los requisitos dirigidos a garantizar el destino específico de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo, es conveniente, habida cuenta de la experiencia adquirida, hacer más estrictos determinados requisitos técnicos relativos a la desnaturalización y a la utilización de la leche desnatada en polvo e intensificar las medidas de control; que por razones de claridad, resulta conveniente recoger el conjunto de las disposiciones en un nuevo Reglamento;

Considerando que es conveniente garantizar que la leche desnatada y la leche desnatada en polvo a las que se concedan ayudas sean efectivamente utilizadas para la alimentación animal; que a tal efecto, resulta necesario determinar las condiciones que deben satisfacer los mencionados productos; que, por consiguiente, procede prever que el beneficio de las ayudas se reserve para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo transformadas en piensos compuestos con arreglo a determinados requisitos, o para la leche desnatada en polvo utilizada previa desnaturalización; que, además es conveniente prever disposiciones adecuadas para evitar que el mismo producto se beneficie de la ayuda varias veces;

Considerando que, en lo que se refiere a la desnaturalización de la leche desnatada en polvo, resulta necesario determinar los métodos de desnaturalización que deben emplear los usuarios, a fin de lograr una diferenciación clara de la leche desnatada en polvo desnaturalizada; que es necesario garantizar un control eficaz del correcto desarrollo de tal operación; que un control in situ en las empresas de desnaturalización constituye uno de los medios adecuados;

Considerando que, en caso de que la leche desnatada en polvo o la leche desnatada se utilicen en la fabricación de piensos compuestos, es conveniente conceder las ayudas únicamente cuando éstos cumplan determinadas normas habituales en la industria en lo que se refiere a su composición y hayan llegado a la última fase de la fabricación industrial; que, además, resulta necesario exigir, a los efectos del control, que los citados productos estén acondicionados en envases que permitan su identificación; que es conveniente que los Estados miembros tengan la posibilidad de especificar las modalidades de acuerdo con las cuales se cumplen los mencionados requisitos;

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.

(3) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

(4) DO nº L 161 de 29. 6. 1979, p. 14.

(5) DO nº L 115 de 17. 5. 1972, p. 1.

(6) DO nº L 40 de 16. 2. 1978, p. 8.

Considerando que no es necesario un envase especial para el control de la utilización final de los piensos compuestos cuando éstos hayan sufrido la adición de los productos previstos para la desnaturalización de la leche desnatada en polvo; que, además, tal requisito no se

adapta al transporte en cisternas o contenedores practicado por determinados usuarios que, por consiguiente, es conveniente someter tal forma de transporte a modalidades especiales de control y exigir que el pago de la ayuda se produzca tan sólo tras el control previsto;

Considerando que, para asegurar de modo eficaz el control de la utilización de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo cuyo precio se ha reducido al ser transformadas en piensos compuestos, es preciso que las empresas beneficiarias de las ayudas ofrezcan las suficientes garantías; que resulta conveniente sancionar la existencia de tales garantías mediante la correspondiente autorización de la empresa transformadora por parte del organismo competente del Estado miembro de que se trate y exigir que se lleve una contabilidad adaptada a los requisitos especiales de la concesión de las ayudas;

Considerando que es conveniente permitir a las empresas que se adapten a las nuevas condiciones sin perder el beneficio de las ayudas y por consiguiente, prever un plazo para la aplicación de las presentes disposiciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones que regulan las ayudas especiales previstas con arreglo al apartado 4 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 986/68;

a) la leche desnatada en polvo únicamente se podrá beneficiar de la ayuda una vez que haya sido desnaturalizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, o que se haya utilizado en la elaboración de piensos compuestos en las condiciones contempladas en el artículo 4;

b) la leche desnatada utilizada en la elaboración de piensos compuestos únicamente podrá beneficiarse de la ayuda cuando el pienso compuesto cumpla las condiciones contempladas en el artículo 4.

2. La leche desnatada y la leche desnatada en polvo únicamente podrán beneficiarse de la ayuda cuando, en el momento de su utilización con arreglo al apartado 1:

a) respondan a las definiciones que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 986/68, sin haber sufrido ninguna adición previa,

y

b) no se haya beneficiado o no puedan beneficiarse de una ayuda o de una reducción de precio en virtud de otras disposiciones comunitarias.

3. No obstante, la leche desnatada o la leche desnatada en polvo incorporada previamente a una mezcla podrá beneficiarse de la ayuda siempre que la mezcla se haya utilizado en la elaboración de piensos compuestos

con arreglo al apartado 1 del artículo 4 y que en el momento de su utilización contenga únicamente:

- a) leche desnatada en polvo que cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 y, según el caso,
- b) materias grasas;
- c) vitaminas;
- d) sales minerales;
- e) sacarosa;
- f) sustancias antiaglomerantes en un máximo del 0,2 %;
- g) otras sustancias tecnológicas liposolubles y en particular, sustancias antioxidantes, emulgentes y fluidificantes.

4. Se fija en un 5 % el grado máximo de humedad de la leche desnatada en polvo contemplado en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 986/68.

Dicho grado máximo de humedad se aplicará en la fase y en las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 10.

Cuando se trate de una mezcla con arreglo al apartado 3, el grado de humedad se calculará sobre el extracto magro de la mezcla.

Para la cantidad cuyo grado de humedad supere el 5 %, el importe de la ayuda se reducirá en un 1 % por cada fracción suplementaria de 0,2 % del grado de humedad.

Artículo 2

1. La ayuda para la leche desnatada en polvo, desnaturalizada con arreglo al artículo 3, se concederá únicamente para cantidades que no superen, por mes, las cantidades de leche desnatada en polvo desnaturalizadas por la empresa de que se trate determinadas por el control contemplado en el artículo 3, durante el mes correspondiente del año civil 1975, incrementadas en un 30 %.

2. Se autoriza a los Estados miembros para que, en lugar de la cantidad desnaturalizada durante el mes correspondiente del año civil 1975, elijan una cantidad de referencia igual a una quinta parte de la cantidad desnaturalizada durante el mes correspondiente del año civil 1975, los dos meses precedentes y los dos meses siguientes al mismo.

Artículo 3

1. La leche desnatada en polvo se desnaturalizará mediante adición, por 100 kilogramos de leche desnatada en polvo, de 2,5 kilogramos de harina de alfalfa o de harina de forrajes deshidratados con un contenido mínimo de un 70 % de partículas que no superen las 300 micras, repartidas en la mezcla uniformemente.

2. La desnaturalización se controlará in situ.

Cada Estado miembro designará un organismo facultado para ejercer dicho control.

3. La empresa que lleve a cabo la desnaturalización notificará por escrito al organismo contemplado en el apartado 2, con la suficiente antelación a la desnaturalización:

- a) su razón social y domicilio;
- b) la cantidad de leche desnatada en polvo que vaya a desnaturalizar;
- c) el lugar de la desnaturalización;
- d) el período previsto para la desnaturalización.

El organismo competente podrá solicitar informaciones suplementarias.

Artículo 4

1. Se considerarán piensos compuestos, con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68, los productos:

- a) que contengan, por 100 kilogramos de productos acabados,
 - 60 kilogramos como mínimo y 70 kilogramos como máximo de leche desnatada en polvo,
 - 5 kilogramos de almidón o de almidón hinchado o
 - 2,5 kilogramos de materias grasas no butíricas como mínimo y por lo menos 2 kilogramos de almidón o de almidón hinchado en caso de que se incorporen, por 100 kilogramos de leche desnatada en polvo, 2,5 kilogramos de harina de alfalfa o de forrajes deshidratados con un contenido mínimo de 70 % de partículas que no superen las 300 micras;
- b) que presenten una composición característica de los alimentos para animales;
- c) directamente utilizables en la alimentación animal y que no se transformen ni mezclen antes de la fase de explotación agrícola o de explotación pecuaria o de engorde que los utilicen,

y

- d) cuyo contenido en cobre, expresado en partes por millón (ppm), calculado sobre la composición final del pienso compuesto, no supere 25 ppm.

La cantidad máxima de leche desnatada en polvo de 70 kilogramos contemplada en la letra a) podrá incrementarse hasta 80 kilogramos en los Estados miembros en cuyo territorio se hayan fabricado, durante la campaña lechera 1975/1976, piensos compuestos que se beneficien de una ayuda y con un contenido en leche desnatada en polvo superior al 70 %.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 y en la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos (*), los piensos compuestos se envasarán con arreglo al presente Reglamento en sacos de un contenido máximo de 50 kilogramos en los que se imprimirá en caracteres claramente legibles;

- a) la mención de que se trata de un pienso compuesto;
- b) una inscripción que permita identificar la empresa que se beneficie de la ayuda. Tal inscripción se podrá

redactar en clave y, en tal caso, incluirá la primera letra del nombre del país de origen;

- c) el mes y año de fabricación;
- d) el contenido en leche desnatada en polvo del producto acabado.

3. Los Estados miembros podrán especificar:

- la composición que consideren característica de los piensos compuestos;
- las modalidades de acuerdo con las cuales tendrá lugar el marcado de los envases contemplado en el apartado 2, así como indicaciones complementarias que puedan figurar en una etiqueta.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas que adopten en aplicación de las disposiciones anteriormente mencionadas.

4. Para la elaboración de un pienso compuesto con arreglo al apartado 1, únicamente se podrá utilizar la leche desnatada en polvo incorporada a una mezcla cuando:

- a) la mezcla se ajuste a los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 1

y

- b) los envases que contengan la mezcla lleven claramente legibles:

— una o varias de las inscripciones siguientes:

«mélange destiné à la fabrication d'aliments composés — règlement (CEE) n° 1725/79»,

«Mischung zur Herstellung von Mischfutter — Verordnung (EWG) Nr. 1725/79»,

«Miscela destinata alla fabbricazione di alimenti composti — regolamento (CEE) n. 1725/79»,

«Mengsel dat bestemd is voor de vervaardiging van mengvoeder — Verordening (EEG) nr. 1725/79»,

«Mixture intended for the manufacture of compound feedingstuffs — Regulation (EEC) No 1725/79»,

«Blanding bestemt til fremstilling af foderblandinger — forordning (EØF) nr. 1725/79»,

- la indicación del contenido en leche desnatada en polvo, el contenido en sales minerales y en sacarina añadidos, y el contenido en materias grasas, incluidas las sustancias tecnológicas liposolubles.

Artículo 5

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 4 no se aplicarán:

- a) a los piensos compuestos a los que se hayan incorporado, por 100 kilogramos de leche desnatada en polvo, 2,5 kilogramos harina de alfalfa o de forrajes deshidratados, en las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 3;
- b) a los piensos compuestos entregados por medio de cisternas o contenedores a una explotación agrícola o una explotación pecuaria o de engorde que utilicen tales piensos compuestos, en las condiciones previstas en los artículos 6 y 7.

(*) DO n° L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.

Artículo 6

1. La entrega de los piensos compuestos por medio de cisternas o contenedores se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) a instancia de la empresa beneficiaria de la ayuda, ésta última será autorizada para utilizar dicha forma de transporte por el organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio esté establecida;
- b) la entrega se llevará a cabo bajo control administrativo. Dicho control garantizará, en particular que la entrega se efectúe a una explotación agrícola o una explotación pecuaria o de engorde que utilicen piensos compuestos.

2. En tal caso, el pago de la ayuda se efectuará únicamente cuando la empresa facilite al organismo competente los justificantes que permitan comprobar que la entrega se ha llevado a cabo respetando las condiciones contempladas en la letra b) del apartado 1.

Artículo 7

1. En caso de que la entrega por medio de cisternas o contenedores contemplada en la letra b) del artículo 5 tenga lugar en un Estado miembro distinto del Estado miembro vendedor, el justificante de la entrega en las condiciones contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 únicamente se podrá aportar mediante la presentación del ejemplar de control contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 223/77.

2. Se cumplimentarán las casillas n° 101, 103 y 104 que figuran en el ejemplar de control. La casilla n° 104 se rellenará tachando lo que no proceda y haciendo constar en el guión segundo una de las menciónes siguientes:

- «Application règlement (CEE) n° 1725/79 — aliments composés pour animaux destinés à l'exploitation agricole ou exploitation d'élevage ou d'engraissement utilisatrices —»,
- «Anwendung Verordnung (EWG) Nr. 1725/79 — für landwirtschaftlichen Betrieb bzw. Aufzucht- oder Mastbetrieb bestimmtes Mischfutter —»,
- «Applicazione regolamento (CEE) n. 1725/79 — alimenti composti per animali destinati ad azienda agricola oppure ad azienda di allevamento o di ingrasso utilizzatrici —»,
- «Toepassing Verordening (EEG) nr. 1725/79 — voor gebruik in landbouwbedrijven of veefokkerijen of -mesterijen bestemd mengvoeder —»,
- «Pursuant to Regulation (EEC) No 1725/79 — compound feedingstuffs intended for a farm or breeding or fattening concern using compound feedingstuffs»
- «Anvendelse af forordning (EØF) nr. 1725/79 — foderblandinger til anvendelse i en landbrugsbedrift, en opdrætnings- eller en opfædningsvirksomhed».

3. El Estado miembro de destino controlará que el destinatario cumpla las condiciones contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6.

Artículo 8

Una empresa que produzca piensos compuestos únicamente podrá beneficiarse de la ayuda:

- a) cuando esté autorizada a tal fin por el organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar la producción;
- b) cuando lleve la relación mensual contemplada en el apartado 3, así como la contabilidad contemplada en el apartado 5.

2. La autorización se concederá a las empresas que dispongan de instalaciones técnicas adecuadas y de medios administrativos y contables que permitan la ejecución de las disposiciones previstas en el presente Reglamento y de los requisitos suplementarios establecidos en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4.

La autorización se suspenderá en caso de que dichas garantías ya no existan; se podrá suspender cuando se haya comprobado que la empresa de que se trate no ha respetado una obligación derivada del presente Reglamento.

3. La relación mensual de las cantidades incluirá por lo menos las indicaciones siguientes:

- a) entradas de leche y nata procedentes de los productores;
- b) entradas de leche, leche desnatada y nata procedentes de industrias lácteas;
- c) fecha de fabricación y cantidades de leche desnatada y leche desnatada en polvo elaboradas;
- d) cantidades de otros productos lácteos fabricados;
- e) fecha de entrega y cantidades de leche desnatada y leche desnatada en polvo entregadas en su estado natural o en forma de mezclas utilizadas para la elaboración de piensos compuestos, así como el nombre y apellidos y el domicilio del suministrador;
- f) fecha de fabricación y cantidades de piensos compuestos, indicando la composición del producto y el porcentaje de sus elementos constitutivos;
- g) fecha de venta y cantidades de leche desnatada, leche desnatada en polvo y piensos compuestos, así como el nombre y apellidos y el domicilio del destinatario;
- h) pérdidas, muestras, cantidades devueltas o sustituidas de leche desnatada, leche desnatada en polvo y piensos compuestos.

4. Las indicaciones contempladas en el apartado 3 se justificarán mediante las notas de entrega y las facturas.

5. La empresa contemplada en el apartado 1 llevará permanentemente la contabilidad determinada por el or-

organismo competente de cada Estado miembro, consignando, en particular:

- a) el origen de las materias primas utilizadas;
- b) las cantidades utilizadas;
 - de leche desnatada en polvo en su estado natural o incorporada a una mezcla;
 - de leche desnatada en su estado natural o incorporada a una mezcla;
- c) las cantidades y la composición de los productos obtenidos y el porcentaje de sus elementos constitutivos;
- d) la fecha de salida de esos productos obtenidos y el nombre y apellido y el domicilio de los compradores.

Artículo 9

1. El importe de la ayuda será el aplicable, según los casos, en el día de la desnaturalización de la leche desnatada o de la leche desnatada en polvo, o el día de su transformación en piensos compuestos.

2. Sin perjuicio de los casos en que se disponga de los justificantes para el período para el que se solicite la ayuda, el pago quedará supeditado a la condición:

a) de que el beneficiario demuestre, a plena satisfacción de la autoridad competente, que la cantidad correspondiente de leche desnatada o de leche desnatada en polvo se ha desnaturalizado o transformado en piensos compuestos durante el mes para el que se solicite la ayuda.

y

b) de que el boletín de análisis y el boletín de control contemplados en el apartado 3 del artículo 10, expedidos después de los controles efectuados con arreglo a las letras a), b) y c) de los apartados 1 y 2 del artículo 10, durante el mes anterior al que se haya solicitado la ayuda, no demuestren que no se han observado las disposiciones del presente Reglamento.

3. Si los boletines contemplados en la letra b) del apartado 2 mostraren que el interesado no ha observado las disposiciones del presente Reglamento durante el mes anterior de que se trate:

a) se suspenderá el pago de la ayuda para el mes objeto de la solicitud de ayuda hasta que se reciban los boletines de análisis y de control expedidos tras los controles efectuados durante ese mismo mes,

y

b) se devolverá, dentro de un plazo de cuatro semanas, la ayuda indebidamente pagada para el mes anterior considerado.

4. Para establecer el importe de la ayuda indebidamente pagada, se dará por supuesto que el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento se

refiere a la totalidad de la leche desnatada o de la leche desnatada en polvo utilizadas por el interesado durante todo el período comprendido entre la fecha del control por el que se establezca que el interesado se ajusta de nuevo a las disposiciones del presente Reglamento.

No obstante, el organismo encargado del control llevará a cabo a la mayor brevedad, si así lo solicitare el interesado, una investigación especial cuyos gastos recaerán en este último. Si se aportare el justificante de que el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento se refiere a una cantidad inferior a la resultante de la aplicación del párrafo anterior, se adaptará en consecuencia el importe que se deba devolver.

5. En caso de que el control contemplado en la letra d) del apartado 2 del artículo 10 muestre el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, el interesado devolverá el importe de la ayuda indebidamente pagada.

El importe del reembolso se deducirá de los gastos de intervención en el sector de los productos lácteos, indicando por separado en la contabilidad las sumas y las cantidades de que se trate.

6. Los Estados miembros que hagan uso de la autorización contemplada en la letra f) del apartado 2 del artículo 10 podrán pagar anticipos, siempre que el interesado preste una fianza por un importe equivalente.

Artículo 10

Con objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán en particular las siguientes medidas de control:

1. En lo que se refiere al grado máximo de humedad contemplado en el apartado 4 del artículo 1, el control se llevará a cabo en el momento de la desnaturalización de la leche desnatada en polvo en su estado natural o de la utilización de la leche desnatada en polvo en su estado natural o en forma de mezcla en la fabricación de piensos compuestos.

No obstante, cuando la leche desnatada en polvo utilizada en su estado natural o en forma de mezcla proceda directamente del establecimiento en el que se haya producido, el control contemplado en el párrafo anterior se podrá efectuar antes de la salida de la leche desnatada en polvo del citado establecimiento de producción.

En tal caso:

a) el organismo de control de que se trate adoptará las medidas necesarias para que la cantidad total de leche desnatada en polvo sometida al control se desnaturalice o utilice en los piensos compuestos, sin que se tenga en cuenta para el pago de la ayuda una posible variación de peso debida a un incremento del grado de humedad;

b) los sacos, envases o recipientes en los que se envase la leche desnatada en polvo llevarán las indicaciones que permitan identificar la leche desnatada en polvo, así como el establecimiento de producción, y mencionarán la fecha de fabricación y el peso neto de la leche desnatada en polvo;

- c) los documentos de control extendidos por el organismo de control deberán:
- indicar por lo menos la cantidad de leche desnatada en polvo, su identificación y la fecha de fabricación, así como el grado de humedad registrado;
 - acompañar la leche desnatada en polvo hasta su desnaturalización o su incorporación a los piensos compuestos;
 - adjuntarse a la contabilidad contemplada en el apartado 5 del artículo 8.
2. En lo que se refiere a la utilización de la leche desnatada en polvo, en su estado natural o en forma de mezcla, en la elaboración de piensos compuestos con arreglo al apartado 1 del artículo 4, las modalidades del control, determinadas por el Estado miembro correspondiente, cumplirán por lo menos siguientes condiciones:
- a) el control de las empresas de que se trate se referirá, en particular, a:
- la composición de la leche desnatada y la leche desnatada en polvo en su estado natural utilizadas, con objeto de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 1;
 - la composición de las mezclas utilizadas, con objeto de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 1;
 - la composición de los piensos compuestos fabricados, con objeto de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.
- El control deberá establecer la ausencia en la leche desnatada en polvo, utilizada en su estado natural o en forma de mezcla, en particular, de los siguientes productos:
- harina de alfalfa y harina de forrajes deshidratados;
 - cereales triturados;
 - almidón y almidón hinchado;
 - tortas trituradas;
 - harina de pescado;
 - aceite de pescado sin desodorizar;
- b) los controles de las empresas de que se trate llevarán a cabo *in situ* y se referirán, en particular, a las condiciones de fabricación establecidas mediante:
- el examen de la materia prima utilizada;
 - el control de las entradas y salidas de los productos; la toma de muestras, y
 - verificaciones relativas a la tenencia de la contabilidad contemplada en los apartados 3 y 5 del artículo 8;
- c) dichos controles serán frecuentes e inopinados. Se llevarán a cabo por lo menos una vez cada catorce días de fabricación. Por otra parte, se establecerá su frecuencia teniendo en cuenta, en particular, la importancia de las cantidades de leche desnatada en polvo utilizadas por la empresa de que se trate y la frecuencia del control exhaustivo de su contabilidad, con arreglo a lo dispuesto en la letra d).
- Las empresas que no utilicen leche desnatada o leche desnatada en polvo de manera permanente comunicarán su programa de fabricación al organismo de control del Estado miembro de que se trate, con objeto de que tal organismo pueda prever los correspondientes controles;
- d) los controles contemplados en la letra c) se completarán mediante un control detenido e inopinado de los documentos comerciales y de la contabilidad material específica contemplada en los apartados 3 y 5 del artículo 8.
- Dicho control complementario se llevará a cabo por lo menos cada doce meses;
- e) si el control contemplado en la letra d) se efectuare por lo menos cada tres meses, la frecuencia de los controles contemplados en la letra c) podrá pasar de un mínimo de catorce días a un mínimo de veintiocho días de fabricación;
- f) se autoriza a los Estados miembros para que modifiquen hasta el 31 de diciembre de 1980 la frecuencia de los controles contemplados en las letras c), d) y e), si previeren medidas de control suplementarias que deberán comunicar con todos los detalles a la Comisión antes del 1 de abril de 1980;
- g) la frecuencia contemplada en la letra c) no se referirá al caso en que la elaboración de piensos compuestos contemplados en el apartado 1 del artículo 4 se someta a un control *in situ* permanente, efectuado en las condiciones contempladas en la letra b); además, en tal caso, no será necesario proceder al control del requisito contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 4.
3. El organismo encargado del control consignará los resultados de los controles contemplados en el apartado 2 del artículo 3 y en las letras a), b) y c) del apartado 2 del presente artículo, de acuerdo con los boletines de análisis y de control, cuyos modelos figuran en los Anexos I y II.
- El organismo encargado del control:
- remitirá una copia de los documentos de control, en particular de los boletines contemplados en el párrafo anterior, al servicio u organismo encargado del pago de la ayuda con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 729/70;
 - remitirá otra copia de los mencionados documentos al interesado, en particular a los efectos contemplados en el guión tercero de la letra c) del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 11

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 990/72, con efectos desde el 1 de enero de 1980.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

ANEXO I

Nombre del organismo encargado del control:

Indicaciones que permitan identificar a la empresa de que se trate:

Fecha de control:

BOLITÍN DE ANÁLISIS

Leche desnatada en polvo [Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, apartados 2, 3 y 4 del artículo 1 del artículo 10] (*)

A. Leche desnatada en polvo en estado natural (apartados 2 y 4 del artículo 1)			
1. Determinación:			
a) del grado de humedad (*)		0,0 %	
b) de los demás componentes, siempre que las autoridades nacionales exijan su determinación		0,0 %	00,0 %
2. Detección de productos extraños de acuerdo con las modalidades definidas por las autoridades nacionales:			
a) almidón			
b) cereales triturados			
c) harina de alfalfa o de forrajes deshidratados			
d) aceite de pescado sin desodorizar			
e) harina de pescado			
f) tortas trituradas			
g) otros, en particular suero láctico, siempre que las autoridades requieran la investigación			
B. Leche desnatada en polvo incorporada a una mezcla (apartado 3 del artículo 1)			
Ensayos suplementarios a los contemplados en el punto A.			
1. Determinación:			
a) contenido de leche desnatada en polvo (por diferencia y determinación de un componente por lo menos) (*)		00,0 % (*)	
b) contenido en materias grasas incluidas las sustancias tecnológicas liposolubles (*)		00,0 %	
2. Otros ensayos, siempre que lo requieran las autoridades nacionales			
C. Leche desnatada en polvo desnaturalizada (apartado 1 del artículo 3)			
Ensayos suplementarios a los contemplados en el punto A			
Control de la desnaturalización con harina de forrajes deshidratados o de alfalfa:			
1. Porcentaje (*)		0,0 %	
2. Granulometría (realizada antes de la incorporación)		0,0 % de partículas que no excedan de 300 µ	

Lugar y fecha:

Firma del responsable:

(*) En lo que se refiere a la toma de muestras, se aplicarán las disposiciones adoptadas con arreglo a la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativa a la introducción de modalidades de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales (DO n° L 170 de 3. 8. 1970, p. 2).

(*) El método de análisis de referencia será el incluido en la norma internacional FIL 26: 1964.

(*) Marca con una cruz la casilla correspondiente.

(*) Dicho contenido se podrá establecer ya sea mediante análisis de laboratorio, ya sea mediante control *in situ* en el momento de la fabricación de la mezcla.

(*) Diferencia máxima entre dos ensayos igual al 0,5 % del valor absoluto.

(*) Dicho porcentaje se podrá establecer ya sea mediante análisis de laboratorio, ya sea mediante control *in situ* contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento.

ANEXO II

Nombre del organismo encargado del control:

Indicaciones que permitan identificar a la empresa de qua se trate:

Fecha de control:

BOLETÍN DE CONTROL

Piensos compuestos (Reglamento (CEE) n° 1725 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, letras a) y d) del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 2 del artículo 10) (1)

A. Resultados del análisis de laboratorio, completado por medio de los controles frecuentes e inopinados contemplados en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 10, o, en su caso, por el control permanente *in situ*.

Determinación:

a) Contenido en leche desnatada en polvo	00,0 % (2)
b) contenido en almidón	0,0 %
c) contenido en materias grasas	0,0 %
d) contenido en harina de forrajes deshidratados o de alfalfa	0,0 %

B. Resultados del análisis del laboratorio

1. Determinación del contenido en cobre (3)	00 ppm
2. Granulometría de la harina de forrajes deshidratados o de alfalfa (realizada antes de la incorporación)	00 % de las partículas que no excedan de 300 µ

Lugar y fecha:

Firma del responsable:

(1) En lo que se refiere a la toma de muestras, se aplicarán las disposiciones adoptadas con arreglo a la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1979, relativa a la introducción de modalidades de toma de muestras y métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales (DO n° L 170 de 3. 8. 1970, p. 2).

(2) Diferencia máxima entre dos ensayos igual al 2 % en valor absoluto.

(3) El método de análisis de referencia será el previsto en el Capítulo 3 del Anexo de la Octava Directiva 78/633/CEE de la Comisión, de 15 de junio de 1978, por la que se establecen métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales (DO n° L 206 de 29. 7. 1978, p. 43).